



EXP. 04777-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA PAULA ZAPATA VDA. DE FARFÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 22 de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Paula Zapata Vda. de Farfán contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 24, su fecha 1 de junio de 2005, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez en aplicación de la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas y sus respectivos intereses legales, costas y costos procesales. Refiere que la demandada le otorgó pensión de viudez con arreglo al régimen del Decreto Ley 19990, pero sin aplicar la Ley 23908, afectando, de esta manera, sus derechos constitucionales.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 13 de diciembre de 2004, declara improcedente *in limine* la demanda considerando que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional invocado.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1, y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, por estar comprometido el derecho al mínimo vital, dado que percibe una pensión de doscientos ochenta y nueve nuevos soles con cincuenta y nueve céntimos (S/.289.59).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Conforme se ha precisado en los Antecedentes de la presente sentencia, el *a quo* rechazó liminarmente la demanda argumentando que existía una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional invocado, en aplicación del artículo 5.º inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Esta resolución fue confirmada por el superior, no apareciendo en autos los cargos que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47.º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, respecto de poner en conocimiento del demandado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, incurriéndose, de esta forma, en un vicio de procedimiento.
3. Sin embargo, frente a casos como el que ahora nos toca resolver; esto es, si a pesar del rechazo liminar de la demanda, este colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, nuestra jurisprudencia señala que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan resolver la pretensión, resulta injusto condenar al recurrente a padecer por un proceso que se reinicia o dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido (*vid.* STC 4587-2004-AA). De otro lado, y teniendo en consideración que la finalidad de poner en conocimiento al emplazado el recurso de apelación de la resolución que rechaza de plano la demanda, es que, en ejercicio de su derecho de defensa, exponga los motivos por los que considera no debe admitírsela a trámite, y, verificándose de los actuados el mismo supuesto al que se refiere la jurisprudencia, respecto de contar con los suficientes elementos que permitan dilucidar la controversia, resultaría igualmente ocioso privilegiar un formalismo a efectos de subsanar el vicio cometido antes que tutelar el derecho fundamental invocado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo; por lo tanto, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este colegiado emitirá pronunciamiento.
4. En el presente caso, la demandante solicita la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación de su causante y a su pensión de viudez, el abono de devengados, sus respectivos intereses legales y costas y costos procesales.

**Análisis de la controversia**

5. La Ley 23908 modificó el Decreto Ley 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma. En ese sentido, la pensión mínima originalmente se fijó en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, solo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. El Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley 23908.
7. Por tanto, este Colegiado ha establecido, en reiterada y uniforme jurisprudencia, que la pensión mínima regulada por la Ley 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967), con las limitaciones que determinó su artículo 3.º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley 25967.
8. Al respecto, debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley 23908 tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo.
9. Cabe precisar que en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma establecida como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78.º y 79.º del Decreto Ley 19990 y el artículo 3.º del Decreto Ley 25967.
10. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236.º del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13.º de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10.º de la vigente Carta Política de 1993.
11. Asimismo, según el criterio adoptado en la sentencia recaída en el Exp. 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246.º del Código Civil, y cumplirse con el pago en la forma indicada por el artículo 2.º de la Ley 28266. De otro lado, respecto a la pretensión de pago de las costas y costos, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, correspondiendo, por tanto, imponer solo el pago de los costos procesales a favor de la recurrente.

12. En el presente caso, conforme se desprende de la Resolución 29839-D-020-CH-92-T, obrante a fojas 2, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 14 de julio de 1991 –fecha de fallecimiento de su cónyuge causante–, correspondiéndole, por tanto, el beneficio de la pensión mínima de su causante al ciento por ciento (100%), según lo dispone el artículo 2.º de la Ley 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992, pensión mínima que correspondía ser determinada de acuerdo con los beneficios que otorgaba la referida Ley 23908.

**Reajuste de las pensiones**

13. El artículo 79.º del Decreto Ley 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, previo estudio actuarial, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que, en ningún caso, podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo 78º, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea, a su vez, reajustado. Igualmente, debe tenerse presente que los artículos 60.º a 64.º de su Reglamento también se refieren a que dicho reajuste se efectuará en función de las variables de la economía nacional.

14. Por tanto, el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto de la pensión percibida por don José Francisco Farfán Aguirre; por consiguiente, ordena que la demandada la reajuste de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando a su cónyuge supérstite los devengados correspondientes y los intereses legales respectivos, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley 23908 durante su período de vigencia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 04777-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA PAULA ZAPATA VDA. DE FARFÁN

- 2. **FUNDADA** la demanda respecto al otorgamiento de pensión de viudez de la recurrente conforme a la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, debiendo abonársele el beneficio de la pensión mínima de su causante al ciento por ciento (100%) de acuerdo con el fundamento 12 de la presente sentencia, los devengados correspondientes con arreglo a ley, sus respectivos intereses legales y los costos procesales del presente proceso.
- 3. **INFUNDADA** en cuanto al reajuste automático de la pensión de jubilación.
- 4. **IMPROCEDENTE** el extremo relativo al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)